



BERGARAKO UDALA

BERGARAKO UDAL ARTXIBOA
Erreprografia zerbitzua - Servicio de reprografía

Funtsa - Fondo: Fondo municipal

1836/05/24 - 1836/05/24

Bergara. Escritura de capitulaciones matrimoniales de Juan Jose de Unceta y Urquijo y Francisca Sales de Murua y Gaytan

Ecribano: Jose Maria de Elizpuru

Nivel: 07 - Pieza

Fondo municipal / Sección: Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares / Subsección: Relaciones con las Autoridades judiciales / Serie: Escrituras y minutas

Signatura(s):

01 C/468-01,

Clasificación: 01.01 - E-07-V

Volúmen: 6 h.

Acceso:

Libre

Lengua:

Castellano

Nota:

OLIM Sala 3

INDICE ONOMASTICO:

Unceta Urquijo, Juan José Esteban de (1809-1891)

Murua Gaytán, Francisca de Sales de

Elizpuru, José María de (1781-1837)



En la Villa de Segovia a veinte y cinco de Mayo de
 mil ochocientos treinta y seis: Anterior el Excmo. Sr. D. Pedro Manuel
 de Chacón conparacion la Señora D.ª Rosa de Urquiza
 viuda del Sr. D. Santiago de Urquiza, y su Sr. hijo D.
 Juan José de Urquiza y Urquiza, procediendo en Matrimonio
 con el Sr. D. Don Domingo Moreno, Sr. de la misma
 y dignidad, que tratamos a curarse el Sr. D. Juan
 José de Urquiza y Urquiza con la Señora D.ª Fran.ª de
 los Rios y Gaytan, hija legitima de los Señores D.
 Martin José de Rios y Rios, y D.ª Maria Nicolasa
 de Rios Condes de ~~Walle~~ Señores de bien de
 Madrid y de ~~Walle~~ debe proceder al otorgamiento de las con-
 ditionales Matrimoniales, y para ello los Señores Con-
 paraciones Madres e hijos con quienes cubren condicio-
 nes siguientes.

1ª Que los dichos sus Nombres, por muerte o subsecuencia
 D. Roque intercedo por parte por Ministerio de la Ley



al Sr. D. Juan José de Uceda, y
como este hubiere vivido en la Merced, Compañía de
Sr. Madre de la Muerte a aquel hasta hoy ha cien-
do varios viajes, Emigracion de veinte años en el
Reyno de Sicilia, yendo otros gastos de persona
de su clase, y suministrando todos estos dispendios de
su Sr. Madre, como tambien percivido los frutos, y
rentas vinculares de que en hiso era poseedor, y
aquí puede aconsejarse que mejor adelante requiera
dirigir, aunque mal accion contra la repetida Sr. Madre
en reclamacion de estas rentas vinculares, de
Sr. D. Juan José confiesa, que los gastos que ha origi-
nados a su Sr. Madre equivale, o sobrepasa a los
productos de las rentas, por lo que se debe, y oportu-
do toda reclamacion sobre el particular, siendo su
voluntad que tampoco por sus hijos recibiere, ni
que alguno pueda hacerse reclamacion alguna, por
en caso necesario si se encontrare algun caso de
frutos vinculares correspondidos con los gastos, cede y
dona irrevocablemente a su memoria Sr. Madre

Madre.

2a. Que habida consideracion al afeto que el Sr. D.

Juan José profesa á su Señ. Madre, correspondi-

endo al amor y distincion con que esta siempre

ha ~~tenido~~, y temeroso, y tambien las Muekas de

los que pecan sobre los bienes libres, alimentos que

ellos deben suministrar á los hijos del Sr. Juan José,

y otros vantage el resto que queda de productos

después de cubiertas estas obligaciones para que

su amada Madre pueda sostenerse como hijos

temerosos respectivo con la decencia que corres-

pode á su persona, Señ. para ayuda de sus alim-

ientos y temerosos la fuente para de productos de

culados de que es poseedor, que moran con contadi-

ferencia de sí ni de otros poro mas, ó menos, y bien

debe atender por productos el resto que quedare de

para de pagar las contribuciones que afectaren

con respecto á fines raices que continga los pinculos,

y de ningún modo las reponiciones que hubiere que

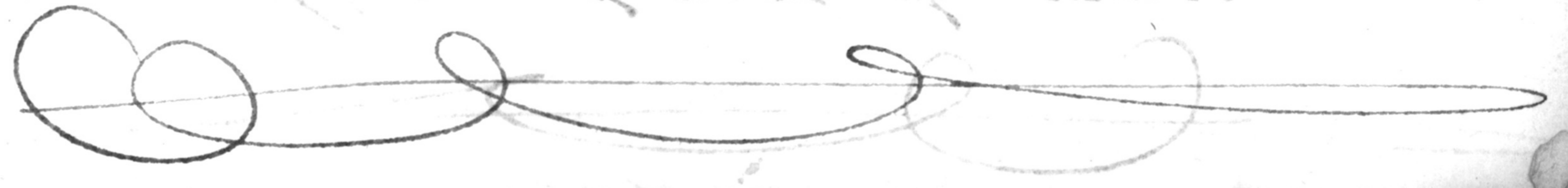
causan en los edificios, ni contribuciones por incendio,

cuyos alimentos suministrare a su Señal Madre
durante sus días, pero si aconteciese que la Señal
D.ª Rosa su Madre finiese antes que sus hijos
Menores cumplieren veinte y cinco años, y viviesen
de los Cines, contra la obligación de la D.ª Juana
fue substituída en todas sus partes, y debían servir
con seis mil reales anuales; en caso si de los Cines hijos
Murieron dos antes de los veinte y cinco años, y solo
quedase tres Menores entoces debían ser sumi-
nistrados con cuatro mil y para alimentos, y que
deben dar cuatro mil, y si de otros dos muriesen uno
quedando vivo solo el uno, no debían pagar nada
puesto que es el heredero que ha de mantener a los hijos
libres bastantes para el fin; en hipotesis de que
Muriera la Señal Madre en la menoría de los hijos,
y viviesen los hijos legando respectivamente a los
veinte y cinco años, en el caso de que quedase de los
Cines menores continuasen en la obligación de los
seis mil reales, pero quando dos legasen a la Mayor
sea quedando menores tres, suplirán la misma suma

baser de dos mil reales, y quedau reducidos a cien
tro mil, y cuando me toquen los veinteycinco, a
tres mil, del mismo modo que va dispuesto para
el caso de fallecimiento, contra diferencia que
en esta de que cada goceu vider, y aunque me sea
uno solo, en el Reydo supresso de que cada layano
Reydo a los veinteycinco años, se admittan
sin al menor que queda solo hasta que toquen
Mayorias dos mil r. d.

3a La Srta D. Poesa declara que en el punto de
de que en vida suya Dios restituirle de los para si
a algunos de sus hijos los menores, sin que defuera
representacion legitima, rubricada con su nombre
rotamente al amor filial con que D. Juan Jose
le ditiyque, disponiendo en su favor de los bienes
libres batiendo por su remuneracion la generosidad
que manifiesta acia ella y sus hermanos.

4a Respecto a que las Srta se preparase de plata que apar
cer en el contrato del Sr. D. Santiago de Unzueta
y de Srta, no se sabe si son pertenecientes a los



Vinculos, si fuerint liberos, y enagenacione, conueniente
en que se pague la dote con vitas de los instituidos
mentos de las respectivas fundaciones vinculares,
tanto luego como las circunstancias lo permitieren,
procederán conforme al resultado que de ellos
se descubriere, y de diez que si fueren de vinculo
serán subrogados al fono de aquellas plazas
por los breues liberos, y en otro caso no se harán cobros
ellos en su género.

5^o... Alfabon de la Clericada, y provida con que
debe marcharse en asuntos de esta clase, confiere
la Srta. D.ª Rocca que ha sido diez años poco mas
o menos que su Sr. Marido difunto dio en venta
a un Peñon de Arleto, cuyo nombre y apellido
ignora por este momento, un Montepío con otros
agregados, fincas tocantes al vinculo de Ferraz
por la cantidad de quinientos reales vellón, en el
concepto, e inteligencia de que eran liberos de
vamos vincular, mas despues de descubrirse la equi-
vocacion que habia padecido, y hecho saber al

Comprovenido, pero si por el de esta retiene la finca

hacme que se le haya efectuado el pago de los autos

dos quinientos mil reales por convenio de las partes.

Las obenciones de confidencia de otros de las partes

de el Sr. D. Juan José Puerto que veni a formar

una familia, y en su Madre reintegrar

aquella obligacion.

6^a In para pago de contribuciones hechas

por el finca Sr. D. Santiago de Ureña, y otros

de los de Ureña eran adjudicados algunos

Maestros de los pinculos, y como estos fueren libros

y de disposicion creyembale se reservan Sr. D.

estos ordenes sobre ellos lo que tubiere por conve

niente, para el caso que el Sr. D. Juan José no

quiere tener compra de ellos, en cuyo caso previa

la denegacion, e identificacion que de ellos se han

con el dicho condimiento, de que ahora se hace,

se compraran por Sr. D. Juan José en el

precio futo en que conviniere, o el que le dieren

los otros interesados nombrados por Madre, a hijo,

De, elijo en guarda de la declaracion de la ley de
debido efecto segun el caso que se declara.

Con cuyas calidades y condiciones foramen
lizan en el presente, y en el futuro con su
persona y bienes presentes y futuros; de por
de los señores jueces y Justicias de C. M. compe
tentis para que en el presente se compulsa con su
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
juzgada y sentencias que por el presente se escriben, y
denunciamos todas las leyes, fueros, usos y privilegios
y otras disposiciones que se opongan a lo que se
desea en el presente, y lo que en forma de Encomienda
simonia arroladizera, o cualquier otra, si que
nos dispusieron, siendo yo, Jose Medialera,
Francisco de Galarraga, y Manuel Albeida
Cano de escribano de

Mano de la de Ingresos

Juan Jose
de Unctas

Yo el Jefe
Jose Maria de
Elizaga

Orria hutsik

-

Página en blanco

Orria hutsik

-

Página en blanco

Orria hutsik

-

Página en blanco